

# Congreso GACETA DEL

### SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1912

Bogotá, D. C., martes, 7 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# CARTAS DE ADHESIÓN

### CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTORA AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 169 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Y OTROS

por medio de la cual se expide el Código Deontológico de la Profesión de Enfermería, se deroga la Ley 911 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. septiembre de 2025

### JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General Cámara de Representantes

Asunto: Solicitud de adhesión como coautora al Proyecto de Ley Ordinaria 169 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA, SE DEROGA LA LEY 911 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'

Cordial saludo.

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, de común acuerdo me permito solicitar que se me adhiera como coautora del Proyecto de Ley 169 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA, SE DEROGA LA LEY 911 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" de común acuerdo con la autora del proyecto de ley.

Lo anterior, fundamentado en la relevancia del proyecto de ley y nuestro interés por defender su trámite en la Cámara de Representantes.

Sin otro particular y agradeciendo su atención,

laria Flarrascal K MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara

MARTHA LISBETH ALFONSO Representante a la Cámara

## NOTAS ACLARATORIAS

### NOTA ACLARATORIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 y se adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000, donde se establecen mecanismos jurídicos para la protección de niños, niñas y adolescentes del acoso escolar, el ciberacoso y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 10 de septiembre de 2025.

Doctor,
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL.
Honorable Cámara de Representantes.

Referencia: Aclaración por inclusión de la fórmula "El Congreso de Colombia, DECRETA" — Proyecto de Ley No. 180 de 2025 Cámara.

Respetado doctor,

En atención a la devolución realizada por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos aclarar que en el texto radicado del Proyecto de Ley No. 180 de 2025 Cámara se omitió por error mecanográfico la fórmula establecida en el artículo 193 de la Ley 5ª de 1992, que dispone:

"El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: 'El Congreso de Colombia, DECRETA'".

En consecuencia, se procede a corregir el documento incorporando la fórmula en el lugar correspondiente, inmediatamente después del título del proyecto y antes del artículo 1º, de la siguiente manera:

"Proyecto de Ley N°\_\_\_\_ 2025 Cámara

"Por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 y se adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000, donde se establecen mecanismos jurídicos para la protección de niños, niñas y adolescentes del acoso escolar, el ciberacoso y se dictan otras disposiciones" El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es implementar mecanismos legales para prevenir, atender y sancionar el acoso escolar y el ciberacoso, garantizando la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a cualquier forma de violencia física, psicológica o emocional que afecte su bienestar y desarrollo.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

20. El desarrollo de acciones de acoso y ciberacoso en cualquier contexto, especialmente en lo relacionado con el acoso y el ciberacoso escolar.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo, el cual quedará así:

Artículo 121A°. El que cometa, promueva, facilite e incite conductas de acoso escolar y/o ciberacoso incurrirá en prisión de 1 a 3 años; multa económica proporcional al daño causado; y obligación de participar en programas de reeducación y sensibilización.

Parágrafo 1º. "Las sanciones penales correspondientes serán impuestas únicamente en aquellos casos en que las estrategias de conciliación, mediación y los mecanismos de justicia restaurativa incluidas en la ley 1620 de 2013 o instrumentos que hagan sus veces, no hayan logrado resolver de manera efectiva el conflicto o reparar el daño causado".

Parágrafo 2º. Agravantes: Se considerará agravante si el acoso escolar o ciberacoso: a) Es cometido por un grupo de personas. b) Incluye amenazas de daño físico grave. c) Provoca que la víctima sufra trastornos psicológicos severos o intentos de autolesión.

Parágrafo 3°. Responsabilidad Penal de Menores de Edad: Los menores de edad que cometan actos de acoso escolar o ciberacoso; se regirán por las disposiciones de la ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Educación Nacional actualizará, en un periodo máximo

de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y los instrumentos relacionados, para incluir las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

Se deja constancia de que no se introduce modificación material alguna al articulado, y que la presente comunicación tiene como único propósito subsanar la omisión formal señalada, con el fin de garantizar el cumplimiento del reglamento legislativo y permitir la continuidad del trámite parlamentario.

Agradecemos la atención prestada; y solicitamos se disponga lo pertinente para que la presente aclaración se incorpore al expediente del proyecto.

Agradeciendo el tiempo prestado,

Sin otro particular,

Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico - PDA

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico-Polo Democrático

Janu Bourn

NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara-MAIS Circunscripción Especial Indígena.

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 024 DE 2025 DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se crea el Régimen Transitorio Borrón y Cuenta Nueva 2.0.



GG-CA-12047-2025

Bogotá D.C, 25 de sept

onorables Representantes: .R. JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Bogotá D.C., Colombia

H.R. GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Presidente Comisión Prime Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia

Ponente Comisión Primera Cámara de Representantes

Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate de Ley Estatutaria 024-2025 de Cámara de Representantes "Por medio del cual se crea el régimen transitorio Borrón y Cuenta Nueva 2.0"

pe manera atenta, el Banco de la República presenta sus comentarios y consideraciones al texto ropuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto.

### 1. Consideraciones sobre la profundización e inclusión financiera

El proyecto de ley tiene por objeto crear un régimen transitorio que permita, por una única vez, el retiro del reporte negativo de los bancos de datos y centrales de riesgo de historiales crediticios de los deudores morosos, luego de la extinción de las deudos con fuentes y operadores de información, y se incentiva al pago de acreencias y reactivación de la vida crediticia. Para ello, dispone que el reporte negativo de las obligaciones financieras pagadas dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la ley se elimine de manera inmediata en un plazo máximo de dos (2) meses.

El proyecto tiene como objetivo principal ayudar a los deudores morosos a pagar sus deudas y brindarles una nueva oportunidad. Sin embargo, su implementación podría tener efectos

negativos en el acceso al sistema financiero, especialmente en la población más vulnerable. La iniciativa propuesta incrementaría la dificultad de los Establecimientos de Crédito (EC) para diferenciar entre deudores con buena capacidad y cultura de pago y aquellos que carecen de ellas. Como resultado, podrían endurecer los criterios de evaluación de riesgo, lo que aumentaria las barreras para acceder al crédito, afectando así la inclusión financiera. Este efecto se deriva de la restricción de información a la que se verían enfrentados los EC en el otorgamiento de créditos, situación que en la actualidad se mitiga mediante el uso de la información suministrada por las Centrales de Riesgo, las cuales consolidan datos sobre los deudores y su trayectoria de pago. Lo anterior adquiere especial relevancia en deudores que no disponen de activos que puedan servir como garantía para un crédito, como es el caso de quienes poseen baja riqueza o bajos ingresos.

Si bien la información reportada por las Centrales de Riesgo no constituye el único factor que los EC deben considerar al momento de decidir sobre el otorgamiento de un crédito, sí representa un insumo fundamental para establecer el perfil de riesgo del deudor y determinar si este se ajusta a los parámetros admisibles por la entidad. La ausencia de dicha información limita la capacidad de los EC para realizar un análisis integral del solicitante y, en consecuencia, puede derivar en el rechazo de la solicitud del crédito. Otra alternativa que podrían adoptar los EC para compensar la menor disponibilidad de información derivada de esta nueva normativa sería el incremento en las tasas de interés de los créditos. Esta medida trasladaría el mayor riesgo percibido hacia los deudores, incrementando su carga financiera y deteriorando su capacidad de endeudamiento y de pago. Estos efectos, que se derivan de no contar con información crediticia reportada, han sido ampliamente analizados por la literatura, razón por la cual se adjunta como anexo a este oficio.

Por último, omitir la consideración de los efectos sobre las barreras al acceso al crédito podría incidir negativamente en la recuperación de la cartera, la cual ha sido gradual tanto en su crecimiento como en su deterioro. Tras dos años consecutivos de variaciones negativas en términos reales, en mayo de 2025 la cartera registró nuevamente un crecimiento positivo (0,2%). A su vez, el indicador de mora se ubicó en 5,0%, por debajo del nivel observado un año atrás, reflejando una mejoría. Aunque estas tendencias se han mantenido en los últimos meses, el rimo de recuperación continúa siendo moderado. Por lo anterior, la adopción de medidas que incrementen las barreras de acceso al crédito podría revertir las recuperaciones mencionadas y generar riesgos adicionales tanto para la estabilidad del sistema financiero como para la consolidación de la inclusión financiera.

a exposición de consideraciones incluida en la ponencia se citan algunos documentos licados por el Banco de la República. Sin embargo, resulta pertinente realizar algunas

precisiones respecto al análisis que se presenta de sus resultados. En particular, se afirma lo

"Ahora bien, respecto al comportamiento del mercado de créditos con posterioridad a la expedición de la ley de Borrón y Cuenta Nueva (29 de octubre de 2021), se generó un aumento en la demanda de crédito al sistema financiero, principalmente en lo que concierne a los créditos de consumo y vivienda, los cuales se encuentron directamente relacionados con el apalancamiento empresarial y el acceso a proyectos de vivienda VIS y no VIS, lo que ha permitido incentivar el mercado en general". Se puede observar que los actores que otorgan el crédito percibieron un aumento en las solicitudes y una disposición mayor del mercado a volcarse hacia las solicitudes de crédito, no sin notar que se percibe un aumento considerable en el propósito de consumo, lo que no aporta a la formación bruta de capital fijo<sup>2</sup> e indica una tendencia del mercado de crédito a otorgar créditos de consumo para paliar el costo de la vida, determinado por las variables macroeconómicas expuestas anteriormente.

Como se puede deducir de la encuesta, y se confirma en las entregas de 2023 y 2024, el régimen de transición tuvo un impacto positivo en el mercado, pues no solo hubo un repunte en la demanda de los productos crediticios, sino también en el acceso efectivo al crédito para inversión en vivienda, componente que sí aporta de manera significativa a la formación bruta de capital fijo. Cuando se analizan las tendencias del mercado en la asignación de crédito se puede observar una tendencia general al alza durante muy corto tiempo, con excepción de importadores, personas naturales y sector agropecuario, como indica el siguiente gráfico. (...)"

4 Banco de la República. Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2022, p. 5 Banco de la República. Informe de Política Monetaria, abril de 2024. Recuadro 2 - Evolució perspectivas de la Inversión, p. 4

Las variables de demanda, oferta y acceso al crédito dependen de múltiples factores, como el crecimiento económico, el ciclo del crédito, el ahorro de los hogares y tasas de interés, entre otros. Por lo anterior, es importante ser cauteloso al establecer relaciones de causalidad. Por ejemplo, el aumento de la demanda de crédito entre 2021 y 2022 coincidió con la Ley de Borrón y Cuenta Nueva (29 de octubre de 2021), pero también con la recuperación económica, cambios en los patrones de consumo y ahorro, y bajas tasas de interés tras la crisis desatada por el Covid-19.

"Puede verse que los efectos de la Ley Borrón y Cuenta Nueva entraron en virtual suspensión con el análisis del mismo Reporte de la Situación del Crédito en Colombia para

el primer trimestre de 2024, cuando se hace evidente que los actores no están acudiendo al mercado de crédito por las condiciones macroeconómicas nacionales, como se observa en el gráfico. El repunte del microcrédito indica el uso de esta modalidad para suplir necesidades básicas frente a un claro deterioro de las condiciones de ahorro de los hogares?. (...)"

En 2023 y 2024 se produjo un ajuste del crédito debido a que los EC asumieron más riesgos en 2021-2022, período en el cual estas entidades tuvieron una menor disponibilidad de información sobre sus clientes, lo que dificultó la adecuada identificación de aquellos con bajo riesgo de incumplimiento. Según el Reporte de la Situación del Crédito en Colombia del Banco de la República (diciembre de 2024), los indicadores de demanda de todas las modalidades presentaron un balance negativo desde inicios de 2023 hasta septiembre de 2024. Esto se debió a que la economía estaba ajustándose en términos de crecimiento y desempleo, y a una política más restrictiva de otorgamiento de crédito por parte de los EC, orientada a reducir su perfil de riesgo y contener un mayor deterioro de la cartera<sup>1</sup>.

En el pliego de modificaciones incluido en la ponencia se sustituyen algunos conceptos referentes a entidades financieras, crediticias, comerciales y servicios; centrales de riesgo, y deudores por términos como "fuentes y operadores de información" y "titulares de información". Al respecto, se considera necesario definir dichos conceptos de manera expresa, en concordancia con lo previsto en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y efectuar los ajustes pertinentes precisando, entre otros, que las deudas de los deudores morosos no se adquieren ni se extinguen con los operadores de información.

Considerando que en el artículo 3 del texto propuesto para segundo debate se elimina el beneficio automático de eliminación del reporte negativo para los titulares de la información que a la entrada de vigencia de la ley hayan extinguido sus obligaciones, encontramos que, en general, los artículos 2 y 3 son reiterativos.

El 2024 se caracterizó por una fuerte materialización de riesgo de crédito. El indicador de cartera en mora, que se calcula como cartera con mora mayor a 30 dias dividida por cartera bruta y se utiliza para medir el riesgo de crédito, se ubico alrededor de 5,8% durante 2024, un nivel significativamente alto frenta e los últimos dice años.

ANEXOS DE LA COMUNICACIÓN GG-CA-12047-2025

adicionales ni perjudiquen a quienes tienen un historial crediticio positivo. Agradecemos que se ita las consideraciones expuestas en la pre

Leonardo Villar Gómez Gerente General Gerencia General

Copias

copias. Jaime Luis Lacouture Peñaloza; Secretario General; Cámara de Representantes Amparo Yaneth Calderón Perdomo ; Secretaria de la Comisión Primera; Cámara de Representantes

### Comunicación GG-CA-07717-2024 Literatura económica relevar

ra económica relevante sobre el rol de las Centrales de Riesgo

Anexo - Literatura económica relevante sobre el rol de las Centrales de Riesgo Como se expone en Osorio (2019) uno de los problemas fundamentales que enfrentan los mercados de crédito, especialmente en economías en desarrollo como la colombiana, es aquel que se conoce como el problema de "información asimétrica". Este problema surge de la difficultad que tienen quienes prestan recursos, del distinguir los deudores con buena capacidad y cultura de pago de aquellos que no las tienen y que podrían generar pérdidas de los recursos capitados por los EC. Es fundamental recalcar que la forma en la que se estructura la intermediación financiera, un EC presta recursos que son en su mayoría del público y no del dueño de éste. Por ejemplo, para un EC cuyo margen de solvencia sea del 16% (el promedio del sistema aproximadamente), esto quiere decir que de cada \$100 que presta, solo \$16 le pertenecen al accionista, los \$84 restantes son recursos del público.

Cuando no existe información, los EC no tienen forma de saber cuánto riesgo están asumiendo los depositantes y, en menor medida, los accionistas. Siendo así, podrían llegar a una de dos soluciones: i) restringir el crédito o no prestar por no contar con información sobre el comportamiento de pagos; o, ii) prestar a una tasa más alta a todos los deudores y de esta forma compensar el riesgo. En esta situación la entidad podría cobrar a todos sus deudores tomos si todos los deudores tuvieran un mal historial de pagos (algo así como suponer lo peor y cobrar de acuerdo con ese supuesto) generando unos mayores costos financieros e ineficiencias en el mercado de crédito. En ambos casos el efecto último perjudica a quienes desean tener un mayor acceso al sistema de crédito formal.

En países en los que todavía existe una gran parte de la población sin acceso al crédito formal, se busca aliviar las restricciones de acceso que tienen aquellas personas que en su vida tuvieron un episodio en el que dejaron de honrar una obligación. Existen diferentes tipos de casos que pueden llevar a una historia similar en los datos de una Central de Riesgo (CR). Estos son algunos ejemplos: personas que tuvieron un episodio difícil, pero que tienen una buena cultura de pago y que ya han solucionado su problema; personas que no cuentan con el nivel de ingresos que se requiere para servir la deuda que quisieran adquirir; personas que tienen mala cultura de pago y asumen deudas que no pueden servir ni repagar; entre otros. Sin embargo, también existen casos en los que las CR pueden facilitar el acceso al crédito a aquellas personas que no cuentan con activos que puedan servir como grantia, pero cuentan con un buen historial crediticio que refleja su buena capacidad de pago.

Los primeros agentes podrían tener acceso, pero quizá a recursos más costosos que otros, porque su nivel de riesgo es mayor. En este caso, lo más útil para ellos es que la CR tenga toda su información por un período de tiempo sufficiente que permita ilustrar su evolución positiva. Para los segundos, tener acceso a una deuda que no pueden servir y pagar resulta en últimas negativo tanto para el deudor como para el prestamista.

Estas personas tendrían que pagar altas cuotas para su nivel de ingresos y terminan afectando sus decisiones de vida y su bienestar negativamente si no hay información que dé

cuenta de su capacidad real de pago. Por ende, es fundamental que las CR cuenten con esa información. Finalmente, los terceros están poniendo en riesgo los recursos de personas que Informacion. Finalmente, los erceros estan poniendo en nesgo los recursos de personas que confían en la diligencia y solidez del EC para cuidar sus ahorros. Si la CR no cuenta con esta información, los EC terminan teniendo que "adivinar" sobre los agentes que no tienen capacidad o cultura de pago, y lo más probable es que terminen penalizando a otros que si las tienen, encareciendo o limitando su acceso al crédito.

Estos son ejemplos de casos que se pueden identificar con la información adecuada, y que no pueden serlo si existe un problema de información asimétrica. Por eso, la política pública busca mitigarlo para fortalecer el acceso al crédito y promover la estabilidad financiera

Entidades como las CR que cuenten con información precisa, fidedigna y oportuna tienen efectos positivos sobre la cantidad y la calidad del crédito del sistema financiero, al mitigar el problema de información señalado. Lo anterior es especialmente relevante para el caso de deudores sin activos que sirvan como garantía para un crédito (los deudores más pobres), en cuyo caso el acceso al crédito depende de la información que exista sobre ellos

Por supuesto, un objetivo crucial de política al respecto es la adecuada regulación de las CR. Un elemento importante de la regulación es el tiempo de permanencia de los reportes negativos, reconociendo que estos deben desaparecer en la medida en que se vuelvan menos informativos sobre la capacidad de pago actual del titular de la información. De la menos informativos sobre la capacidad de pago actual del títular de la información. De la misma manera, es fundamental que los reportes negativos permanezcan en las CR por suficiente tiempo de modo que sean informativos para los usuarios de la información al momento de evaluar la capacidad de los deudores. Finalmente, es fundamental garantizar que la información que reposa en las CR refleje de manera fidedigna la historia crediticia de los deudores, y que se encuentre debidamente protegida frente a la posibilidad de suplantación o de falsedad personal.

La literatura económica cuenta con estudios empíricos que evalúan los efectos que han tenido reducciones en el tiempo de permanencia de reportes negativos (algo que en la literatura se denomina como la "memoria negativa") de CR. Estos estudios llegan a la conclusión de que la reducción en la memoria negativa tiene efectos negativos sobre el acceso y la calidad del crédito. Para el caso de Suecia, Bos y Nakamura (2011) encuentran acceso y la calidad del credito. Para el caso de Suecia, Bos y Nakamura (2011) encuentran que la reducción en la memoria realizada en 2003 (a un máximo de tres años) mejoró el acceso al crédito para los deudores con reportes negativos, pero incrementó la probabilidad de impago de los créditos. Lo anterior sugiere que la reducción de la memoria destruyó reportes negativos que aún eran informativos, lo que en consecuencia incrementó los impagos y afectó la estabilidad del sistema financiero. Para el caso de Bolivia, loannidou y Ongena (2010) encuentran que una memoria corta (dos meses, en el caso boliviano) tiene un Ungena (2010) encuentran que una memoria corta (dos meses, en el caso bouviano) tene un efecto adverso sobre la inclusión financiera en la medida en que exacerba el problema de información asimétrica para aquellos bancos que reciben aplicaciones de deudores potenciales cuya información desconocen. Musto (2004) encuentra que para los Estados Unidos la eliminación de reportes negativos es "eficiencia en reversa", en el sentido de que, si bien en el corto plazo algunos deudores obtienen más crédito (ya que la eliminación de reportes negativos crea artificialmente una mejor historia crediticia), en el largo plazo este efecto desaparece y el único resultado remanente es una tasa de impago de créditos más alta, con el consecuente efecto negativo sobre la estabilidad financiera.

En el caso colombiano, Bos et al. (2017) encuentran que la reducción en la memoria negativa de CR ocasionada por el régimen de transición de la Ley 1266/2008 tuvo el efecto de reducir el tamaño de los desembolsos de los bancos y aumentar sus márgenes ex ante, lo cual es consistente con las consecuencias de la información asimétrica mencionadas. Al mismo consistente con las consecuencias de la información asimétrica mencionadas. Al mismo tiempo, uno de los efectos del régimen de transición más importantes fue el incremento en los períodos de impago: en otras palabras, aquellos deudores que dejaban de pagar sus créditos temporalmente lo hacían por un periodo de tiempo mayor. En relación con el mismo régimen de transición, González y Osorio (2015) encuentran que la reducción en el tamaño de los desembolsos afectó principalmente a deudores con un historial crediticio positivo. Lo anterior sugiere que la reducción en la memoria, si bien podría beneficiar a aquellos deudores con reportes negativos, se lograría a costa de deudores con historiales crediticios limpies. La política pública debudo propender por estimules, y no periudirez a aquellos limpios. La política pública debería propender por estimular, y no perjudicar, a aquellos deudores con este comportamiento responsable y sano.

Estos hallazgos tienen, adicionalmente, una implicación importante en términos de la cultura del no pago. En la discusión pública tiende a pensarse que la reducción de la memoria negativa de las CR tendría el efecto de generar una cultura del pago entre los deudores, quienes se verían incentivados a pagar sus deudas en atención al menor tiempo de permanencia de los reportes negativos. Sin embargo, lo que la literatura sugiere es que el efecto de reducciones en la memoria podría ser precisamente el contrario; es decir, se podría incentivar una cultura del no pago, en la medida en que al reducir la memoria negativa de las CR se premiaría a aquellos deudores que incurren en impago de sus deudas, al tiempo que se perjudicaría a aquellos deudores que logran mantener un historial crediticio positivo. Lo anterior podría tener efectos negativos sobre la estabilidad financiera y sobre el acceso al crédito: por ejemplo, como se mencionó, de acuerdo con Bos et al. (2017), el régimen de transición colombiano de la Ley 1266 de 2008, al reducir la memoria negativa de las CR, tuvo la consecuencia no deseada de incrementar los periodos de impago, lo cual refleja el incremento de la cultura del no pago y, ciertamente, afectó negativamente la estabilidad

Referencias Bos, N.; Morales, A.; Roszbach, S. (2017). "Impact of a Decrease on Credit Bureaus' Memory on the Behavior of Borrowers and Lenders", Working Paper.

Bos, M.; Nakamura, L. (2012). "Should Defaults be Forgotten?", Federal Reserve Bank of Philadelphia

González, J.; Osorio, D. (2015). "Information Sharing and Credit Outcomes: Evidence from a tural Experime nt", Working Paper

Ioannidou, V.; Ongena, S. (2010). "«Time for a Change»: Loan Conditions and Bank Behavior When Firms Switch", Journal of Finance, vol. 65, núm. 5.

Musto, D. (2004). "What Happens When Information Leaves a Market? Evidence From Postbankruptcy Consumers", Journal of Business, vol. 77, núm. 4.

Osorio, D. (2019). "Consideraciones sobre la memoria negativa de las centrales de riesgo", Reporte de Estabilidad Financiera, Semestre I, 2019.

### CARTA DE COMENTARIOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 381 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas sobre la adquisición y venta de tarjetas SIM y otras tecnologías similares en Colombia.

COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES

Honorables Representantes JULIO CESAR TRIANA DANIEL CARVALHO MEJÍA

Camara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dirección: Carrera 7 No. 8 – 68 Oficina 527B, Edificio Nuevo del Congreso

Correo electrónico: daniel.carvalho@camara.qov.co; julio.triana@camara.qov.co

REF: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 381 de 2024 Cámara «Por medio de la cual se establecen medidas sobre la adquisición y venta de tarjetas SIM y otras tecnologías similares en Colombia»

### Honorables Representantes:

Reciban un atento saludo de parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Dado el texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 381 de 2024 Cámara «Por medio de la cual se establecen medidas sobre la adquisición y venta de tarjetas SIM y otras tecnologias similares en Colombia» (en adelante, Proyecto de Ley), que actualmente se adelanta en esa instancia legislativa, esta Comisión se permite presentar sus observaciones al respecto.

Tal y como la CRC lo indicó en pasadas oportunidades<sup>1</sup>, considerando que el objetivo del proyecto es implementar mecanismos para combatir la suplantación de identidad y la extorsión, especialmente las que se originan desde centros penitenciarios, se debe indicar que ye axisten el ordenamiento jurídico múltiples disposiciones que tienen como propósito prevenir y mitigar la comisión de delitos mediante el uso indebido de los servicios de comunicaciones móviles.

En primer lugar, el artículo 3 de la Resolución 912 de 2008 de la Dirección de Investigación Crim (DIJIN) establece que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) de registrar, al momento de activar una línea, los datos completos del usuario (nombre, identificac

¹ Comunicación con radicado 2024201943 del 1 de diciembre de 2024 y comunicación con radicado 2025506035 del 25 de febrero de 2025.

número de línea, etc.), y posteriormente su información de contacto y dirección. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) es la entidad encargada de supervisar el cumplimiento de esta obligación.

En segundo lugar, el artículo 95 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana tipifica como comportamiento que afecta la seguridad el hecho de activar líneas telefónicas o SIM Cards sin que el usuario suministre información biográfica al proveedor, con lo que se establece un deber legal de verificación de identidad en el proceso de activación del servicio.

En tercer lugar, la Ley 1266 de 2008 impone a los PRST la responsabilidad de implementar mecanismos para verificar la identidad de los titulares de la información, y garantizar la calidad, veracidad y trazabilidad de los datos que gestionan en su calidad de fuentes y operadores de información.

En cuarto lugar, el Decreto 4768 de 2011 del Ministerio de Justicia y el Derecho (MinJusticia) y el MinTIC, autoriza a este último a permitir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) bloquear o inhibir señales móviles en cárceles cuando existan indicios fundados de delitos cometidos desde su interior mediante dispositivos de telecomunicaciones. También faculta al MinTIC para ordenar a los PRST restricciones sobre dichas señales.

En quinto lugar, el artículo 2.1.10.7. del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 obliga a los En quinto lugar, el artículo 2.1.10.7. del Titulo II de la RESOLUCIÓN EX SUSU de 2016 obliga a los PRST a implementar herramientas tecnológicas eficaces para prevenir fraudes en sus redes, así como a realizar controles periódicos sobre la efectividad de dichos mecanismos, con el fin de evitar la suplantación de identidad de los usuarios. A su vez, el artículo 2.1.2.2 de la misma resolución impone a los usuarios de servicios móviles la obligación de abstenerse de cometer o facilitar fraudes, entregar información veraz a los proveedores y utilizar adecuadamente las redes, servicios y equipos, como parte de un esquema de responsabilidad compartida en la prevención del fraude.

En sexto lugar, el Decreto 851 de 2024 introdujo medidas que articulan a MinJusticia, MinTIC, INPEC y a los PRSTM para fortalecer el control de las comunicaciones en centros penitenciarios. Así, permite solicitar el bloqueo del IMEI e IMSI de equipos y SIM utilizados para realizar comunicaciones no autorizadas desde los establecimientos de reclusión, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1908 de 2018.

Finalmente, se destaca que la CRC expidió la Resolución CRC 7684 de 2025<sup>2</sup> en la cual se rindimente, se destada que il a CRC exploio la Resolución CRC 7664 de 2025 en la Cual se introdujeron medidas para promover la actualización de los datos de los usuarios de los servicios de comunicaciones, en especial de aquellos en modalidad prepago. Así, estas medidas tienen como objetivo principal asegurar la correcta identificación de los usuarios, garantizando la transparencia y seguridad en el uso de los servicios de telecomunicaciones. En particular, se establece que los operadores deben verificar, en tiempo real, la coincidencia de los documentos de identificación

proporcionados por los usuarios, ya sean personas naturales o jurídicas. Esto contribuye a evitar fraudes y a mejorar la fiabilidad de la información que reciben los operadores de parte de los usuarios. Asimismo, se prohibe que los operadores registren las SIM Card a nombre de comercializadores, que son los agentes encargados de la distribución y venta de estos elementos. También, como parte de estas medidas, se establece la obligación de implementar campañas informativas que sensibilicen a los usuarios sobre la importancia de registrar correctamente sus líneas prepago y de mantener actualizados sus datos personales. Esto crea un marco regulatorio que facilita el cumplimiento a la Resolución 912 de 2008, expedida por la DIIN que establece que los operadores deben garantizar, al activar una linea telefónica, el registro inmediato de los datos de los usuarios en sus bases de datos, y propende por la efectividad de ese proceso que prevé dicha norma.

Por su parte, en desarrollo del proyecto que dio origen a la Resolución CRC 7684 de 2025, la CRC identificó que la verificación biométrica presenta retos significativos, como altos costos para operadores y usuarios, barreras tecnológicas en zonas con baja conectividad y exclusión de personas con discapacidades. Además, estos sistemas no son infalibles y pueden generar errores en la autenticación, mientras que existen mecanismos alternativos más accesibles y eficaces, como la validación de documentos con bases de datos oficiales y sistemas de verificación en tiempo real. En este contexto, la Comisión considera que ya existen normas suficientes para prevenir conductas delictivas mediante el uso de redes y servicios móviles.

Adicional a lo hasta acá mencionado, y considerando el objetivo del Proyecto de Ley de propender por la seguridad ciudadana desde el frente tecnológico, esta Comisión pone de presente que de acuerdo con estudios realizados recientemente por el regulador<sup>2</sup>, se ha identificado uno de los mayores desafíos que enfrenta la sociedad en materia de seguridad está relacionado con las acciones irregulares orientadas al fraude cibernético, en las cuales se hace uso de llamadas de voz y mensajes cortos de texto (SMS) para ejecutar campañas maliciosas que buscan persuadri o usuarios para estafarlos o captar sus datos personales para posteriormente suplantar su identidad.

En ese sentido, la CRC extiende el llamado para que desde el legislativo, se trabaje en una estrategia conjunta e intersectorial que más allá de mitigar el fenómeno extorsivo, permita resolver aquellas problemáticas en materia de seguridad informática que además de no contar con un respaldo legislativo ajustado a las modalidades de fraude que enfrentan actualmente las víctimas, corresponden con aquellas que mayor afectación y crecimiento presentan en los últimos años.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se insista en dar curso al trámite legislativo, con el objetivo de propender por la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico, esta Comisión pone a su consideración los siguientes comentarios particulares sobre aspectos específicos del articulado del proyecto.

<sup>3</sup> CRC. 2025. «IDENTIFICACIÓN DE MEDIDAS PARA MITIGAR EL FRAUDE CIBERNÉTICO POR MEDIO DE SERVICIOS MÓVILES». Disponible para consulta en el enlace: <a href="https://www.crcom.gov.co/es/provectos-regulatorios/2000-41-7-1">https://www.crcom.gov.co/es/provectos-regulatorios/2000-41-7-1</a>

### 2. Comentarios específicos sobre el articulado del proyecto de ley

### Sobre el «Artículo 1. Obligatoriedad de la identificación biométrica»

Frente a la obligatoriedad del registro de datos biométricos previo a la activación, esta Comisión considera que dicha medida debe reconocer las complejidades logísticas que puede representar la puesta a disposición de mecanismos tecnológicos que permitan a los PRSTM la recolección de dicha información en el territorio nacional. En ese sentido, se propone que se incluya dentro del periodo de transición, una disposición que establezca que la recolección de dichos datos deberá realizarse inicialmente en los municipios que de acuerdo con la categorización de municipios realizada por la Contaduría General de la Nación para el año 2025 se encuentren en las categorías Especial, 1, 2, 3, 4 y 5; y que en un plazo máximo de un año y seis meses después de expedida la ley, dicha actividad se adelante en los municipios de categoría d, 6, que resultan ser aquellos donde se puede materializar en mayor medida la dificultad logística referida.

En ese sentido, dado que se considera introducir la medida antes mencionada como una medida enmarcada en el periodo de transición, se presentará la redacción en la sección correspondiente al artículo 5 «Periodo de transición».

articulo 5 «Periodo de transicion».

En particular, en relación con el parágrafo 2 del artículo 1 del proyecto de ley, en él se establece el deber de los PRST de actualizar su registro de usuarios activos de conformidad con lo dispuesto en ese artículo, para lo cual fija un término máximo de un (1) año. Como se indicó en comunicaciones pasadas, esta Comisión resalta que la debida actualización de la información correspondiente a la identificación y contacto de los usuarios activos no solamente depende de los PRST sino que también requiere de la participación activa de los usuarios. Por esta razón, se considera did que la formulación del deber establecido en este parágrafo considere la circunstancia descrita y, por lo tanto, consista en que los PRST pongan a disposición de los usuarios dos los mecanismos de actualización posibles, de modo que se facilite a los usuarios dicha labor. Adicionalmente, teniendo en consideración que la actualización de datos depende también de la participación activa de los usuarios, para aumentar el nivel de efectividad de las medidas introducidas, se recomienda la inclusión de una consecuencia ante la no colaboración por parte de los usuarios para la actualización de los datos. Así, se sugiere que, ante la falta de actualización de datos, el PRST pueda suspender temporalmente la línea hasta tanto el usuario le provea sus datos actualizados, para lo cual debería mediar una comunicación de parte del PRST informándole al usuario sobre el deber de actualización y la posibilidad de suspensión ante la falta de actualización. Se propone en la columna de la derecha la redacción sugerida:

### Artículo 1 (Texto Propuesto)

<sup>\*</sup> De acuerdo con información que recogió la CRC en el marco del proyecto regulatorio de «Revisión de Medidas Ap a Servicios Móviles», se encontró que la adopción de medidas para el registro y validación de identidad de los requeráu na inversión que triplicaba los costos en los que incurrian los operadores previo a la adopción de la Res CRC 7684 de 2025; sin embargo, se advierte que dichas medidas no incluían la adopción de mecanismos de recole diots biométricos. En ese sentido, medidas como la propuesta pueden presentar un mayor costo de implementació

Artículo 1. Obligatoriedad de identificación biométrica. Para la activación y uso de una tarjeta SIM u otras tecnologias con fines similares, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, incluyendo los operadores móviles virtuales que presten los servicios de telecomunicaciones en Colombia, deberán registrar de inmediato en sus respectivas bases de datos: nombre y apellidos completos del suscriptor o usuario, número de identificación, tipo de identificación de documento (CC, CE, Pasaporte, NIT, TI), número del móvil, IMEI, correo electrónico y datos biométricos del suscriptor o usuario que permitan verificar su identidad y prevenir suplantaciones.

Parágrafo 1º. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá una infracción al régimen de telecomunicaciones, en los términos del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 o la norma que lo modifique o lo adicione.

Parágrafo 2º. las empresas operadoras de telefonía móvil deberán actualizar el registro de sus usuarios activos conforme a este artículo en un tiempo no mayor a (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 1. Obligatoriedad de identificación biométrica. Para la activación y uso de una tarjeta SIM u otras tecnologías con fines similares, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, incluyendo los operadores móviles virtuales que presten los servicios de telecomunicaciones en Colombia, deberán registrar de inmediato en sus respectivas bases de datos: nombre y apellidos completos del suscriptor o usuario, número de identificación, tipo de identificación de documento (CC, CE, Pasaporte, NIT, TI), número del móvil, IMEI, correo electrónico y datos biométricos del suscriptor o usuario que permitan verificar su identidad y prevenir suplantaciones.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo <u>por parte de los PRST</u> constituirá una infracción al régimen de telecomunicaciones, en los términos del numera 12 de la artículo 4 de la Ley 1341 de 2009 o la norma que lo modifique o lo adicione.

Parágrafo 2º. Los PRST deberán poner a disposición de sus usuarios activos los mecanismos que permitan la actualización de su información de identificación y contacto, conforme a lo dispuesto en este articulo. Ante la flata de actualización, los PRST podrán suspender temporalmente la línea hasta tanto el usuario provea sus datos actualizados. Para ello, antes de proceder con la suspensión, los PRST deberán informar al usuario sobre el deber de actualizar sus datos por lo menos en cinco (5) oportunidades, en días diferentes, sin que el tiempo entre cada oportunidad sea inferior a quince (15) días calendario.

Una vez sean actualizados los datos, los PRST

### Sobre el «Artículo 2. Identificación de llamadas procedentes de centros penitenciarios y carcelarios»

El artículo 2 del proyecto establece que el Gobierno Nacional reglamentará la implementación del control a las llamadas desde los centros de reclusión, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1908 de 2018.

Sin embargo, esta Comisión reitera la necesidad de que en ese artículo se establezca en forma expresa un plazo para dicha reglamentación, pues de otro modo se vería afectada la pretendida eficacia del proyecto. Por esta razón, se propone la inclusión de un plazo seis (6) meses para que se expida la reglamentación en cuestión. Se propone en la columna de la derecha la redacción sugerida:

Artículo 2 (Texto Actual)

Artículo 2º, Identificación de llamadas procedentes de centros penitenciarios y carcelarios. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologias de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y el Ministerio de Justicia y del Derecho, reglamentaría la implementación del control a las llamadas desde los centros de reclusión contemplado en el artículo 11 de la Ley 1908 del 2018 en el que, mediante sistemas tecnológicos se identifique y alerte a los usuarios sobre llamadas originadas desde centros penitenciarios y carcelarios. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles estarán obligados a advertir al receptor sobre la procedencia de la llamada, respetando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Artículo 2 (Texto Propuesto)

Artículo 2. Identificación de llamadas procedentes de centros penitenciarios y carcelarios. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologias de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la implementación del control a las llamadas desde los centros de reclusión contemplado en el artículo 11 de la Ley 1908 del 2018 en el que, mediante sistemas tecnológicos se identifique y alerte a los usuarios sobre las llamadas originadas desde centros penitenciarios y carcelarios. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles estarán obligados a advertir al receptor sobre la procedencia de la llamada, respetando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

### Sobre el «Artículo 3. Cancelación de líneas asociadas a delitos»

Sobre este artículo, esta Comisión reitera la necesidad de que se incluya en la propuesta un término de tiempo de 48 horas para la cancelación de la línea por parte de los PRSTM con posterioridad a la solicitud por parte de la Policía Nacional, lo anterior con el objetivo de permitir que dichos agentes tomen las acciones técnicas necesarias para la cancelación de las líneas solicitadas periódicamente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no se observa acogida la propuesta de esta Comisión de eliminar la posibilidad de bloquear líneas asociadas a denuncias\*, nos permitimos presentar una propuesta de redacción que concilia la necesidad del proponente de bloquear líneas asociadas con denuncias de delitos tipificados por la ley y la del regulador que propende por garantizar los derechos de los usuarios que no han sido condenados por un juez.

<sup>5</sup> Propuesta que se soportaba en el hecho de que dicha acción podría ir en detrimento de los derechos de usuarios que no habiendo sido condenados por un juez penal podrían ver afectado su servicio sin una justificación juridicamente razonable, lo que podría interpretarse como una violación del principio de presunción de inocencia y, en consecuencia, del debido proceso.

En concreto, la propuesta consiste en que, en caso de que una línea sea cancelada en virtud de la solicitud de la Policía Nacional por estar asociada a una denuncia, el usuario titular de dicha línea pueda solicitar a su PRST la reactivación de la línea siempre y cuando se evidencie por parte de este último que a dicha línea se le está dando el uso normal contratado y que, en consecuencia, no está siendo utilizada para hacer llamadas no autorizadas desde el interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional. De este modo, se cumple el propósito buscado por el proyecto y a la vez se plantea un mecanismo que proteja a los usuarios cuya línea pueda verse afectada por este tipo de cancelación sin que necesariamente esté involucrada en una conducta irregular

Adicional a lo anterior, y reiterando las propuestas previamente presentadas por la Comisión, se sugiere habilitar que la posibilidad de solicitar la cancelación de una línea también sea viable en aquellos casos en que, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.1.14. del Decreto 1069 de 2015, el PRSTM identifique que dicha línea se encuentra teniendo actividad al interior de un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional (ERON). Se propone en la columna de la derecha la redacción sugerida:

### Artículo 3 (Texto Actual) Artículo 3 (Texto Propuesto)

Artículo 3º. Cancelación de líneas asociadas a delitos. La Policía Nacional periódicamente solicitará a los operadores de telefonía móvil, en los casos en que sea pertinente, la cancelación de líneas de telefonía celular asociadas a denuncias o condenas de estafas, robos o delitos tiplicados por la ley. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles deberán hacer efectiva esta solicitud de manera inmediata.

Artículo 3. Cancelación de líneas asociadas a delitos: La Policia Nacional periódicamente solicitará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles en los casos que sea pertinente, la cancelación de líneas de telefonía

solicitar a los privocesos de la caso que sea pertinente, la cancelación de lineas de telefonia celular asociadas a denuncias o condenas de estafas, robos o delitos tipificados por la ley. Los PRSTM deberán hacer fectiva esta solicitud dentro de las 48 horas posteriores a su recepción.

Parágrafo. Los usuarios titulares de las líneas que hayan sido canceladas por haber sido asociadas a denuncias penales, podrán solicitarie al PRST la reactivación de la línea siempre y cuando el operador evidencie que a dicha línea se le estaba dando el uso normal contratado y, por lo tanto, no está utilizada para hacer llamadas no autorizadas desde el interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional.

Parágrafo 2. La cancelación de una línea también resultará procedente cuando el PRSTM identifique que las mismas hayan sido utilizadas en comunicaciones móviles no autorizadas que establezcan desde el interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional. La identificación de las líneas que realicen los PRSTM

desde establecimientos de reclusión se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.1.14. del Decreto 1069 de 2015, o aquella norma que lo modifique, sustituya o adicione.

### Sobre el «Artículo 5. Periodo de transición»

Sobre este punto, la CRC trae a colación lo mencionado en la redacción propuesta por esta Comisión para el Artículo 1, según lo cual se propone un cronograma de implementación que establezca la exigibilidad a los PRSTM de disponer mecanismos para la recolección de datos biométricos según la clasificación que tenga cada municipio de acuerdo con la Categorización subsidiaria de Departamentos, distritos y municipios realizada por el DANE para el año 2025. En ese sentido, se presenta en la columna a la derecha la redacción propuesta por la CRC.

### Artículo 5 (Texto Actual)

Artículo 5º. Periodo de transición. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones desarrollará, con la participación de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, un régimen de transición para que las disposiciones contenidas en la presente ley se implementen de forma gradual en un término no mayor a un (1) año.

### Artículo 3 (Texto Propuesto)

Artículo 5°. Periodo de transición. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones desarrollará, con la participación de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, un régimen de transición para que las disposiciones contenidas en la presente ley se implementen de forma gradual en un término no mayor a un (1) año.

Para la implementación de lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley, los PRSTM deberán garantizar la disposición de mecanismos para el registro de datos biométricos en los siguientes plazos:

En los seis meses posteriores a la promulgación de la ley: En los municipios que de acuerdo con la categorización de municipios realizada por la Contaduría General de la Nación para el año 2025 se encuentren en las categorías Especial, 1, 2, 3, 4 y 5.

En un término máximo de un (1) año y seis (6) meses: En los municipios que de acuerdo con la categorización de municipios realizada por la Contaduría General de la Nación para el año 2025 se encuentren en la categoría 6.

Desde la CRC seguiremos atentos a brindar el apoyo técnico especializado que se requiera para la aplicación del marco regulatorio de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones en Colombia.

Cordialmente,

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO Directora Eiecutiva

### CONTENIDO

Gaceta número 1912 - martes, 7 de octubre de 2025

### CÁMARA DE REPRESENTANTES CARTAS DE ADHESIÓN

Págs.

1

Carta de adhesión como coautora al proyecto de ley ordinaria número 169 2025 Cámara Honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas y otros, por medio de la cual se expide el Código Deontológico de la Profesión de Enfermería, se deroga la Ley 911 de 2004 y se dictan otras disposiciones.....

### NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria al proyecto de ley número 180 de 2025 Cámara, por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 y se adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000, donde se establecen mecanismos jurídicos para la protección de niños, niñas y adolescentes del acoso escolar, el ciberacoso y se dictan otras disposiciones.....

### CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Banco de la República a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de Ley Estatutaria número 024 de 2025 de Cámara de Representantes, por medio del cual se crea el Régimen Transitorio Borrón y Cuenta Nueva 2.0. .....

3

2

Carta de comentarios de la Comisión de Regulación de Comunicaciones al Proyecto de Ley número 381 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas sobre la adquisición y venta de tarjetas SIM y otras tecnologías similares en Colombia.....

5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025